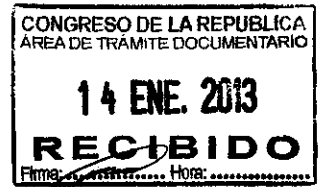




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 18 P0/2012-CE



16:50

**LEY QUE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 27337  
"CÓDIGO DE NIÑOS Y  
ADOLESCENTES"**

**PROYECTO DE LEY**

El congresista de la República que suscribe, Renzo Reggiardo Barreto, miembro del Grupo Parlamentario Concertación Parlamentaria, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, propone el proyecto de Ley siguiente:

**I. FORMULA LEGAL**

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
Ha dado la ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6o DE LA LEY N° 27337 "CÓDIGO DE  
LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES"**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 6o de la Ley N° 27337 "Código de Niños y Adolescentes", con la finalidad de no restringir la publicación de identidad y/o de imagen a través de los medios de comunicación cuando sea un adolescente el que se encuentre involucrado como autor o partícipe de un delito.

**Artículo 2°.- Modificación**

Modifícase el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes, con el siguiente texto:

"Artículo 6.- A la identidad

El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

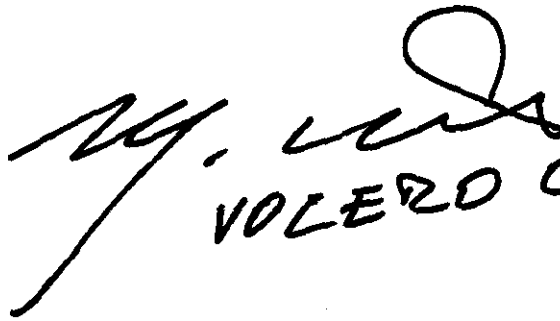
Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal.

En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos.

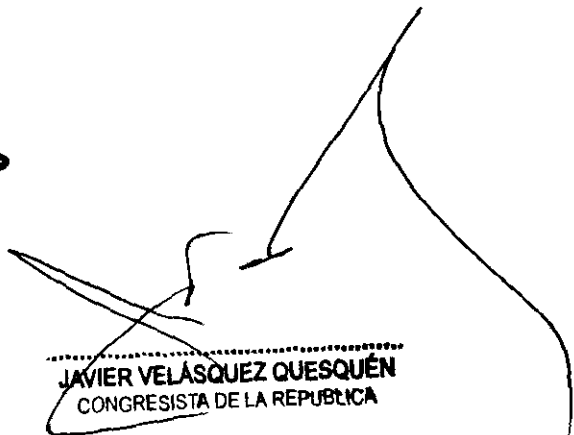
Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación; **excepto cuando sea por la comisión o participación en un delito de Homicidio Calificado – Asesinato, tipificado en el artículo 108° del Código Penal.**



RENZO REGGIARDO BARRETO  
Congresista de la República



VOLERO CP



JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA



LUCIANA LEÓN ROMERO  
Congresista de la República

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 28 de Enero del 2012

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1870 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Justicia y Derechos Humanos;  
Mujer y Familia.



JAVIER ANGELES ILLMANN  
Oficial Mayor(e)  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

## II. EXPOSICION DE MOTIVOS

La inseguridad que vive la sociedad por causa de los menores de edad, en especial los adolescentes entre 16 a 17 años, genera una preocupación a nuestra sociedad. Son precisamente los hechos de violencia sin el respeto a la vida humana, ni al patrimonio privado lo que nos obliga a la revisión de la legislación vigente sobre la publicidad de sus identidades y/o imágenes en medios de comunicación, con la única finalidad de que sea la población quién no solo pueda reconocerlos y avisar a las autoridades competentes, sino también para que pueda prever una futura agresión, de la cual todos somos potencialmente víctimas, de esta forma podremos ir mejorando las falencias que permiten a los delincuentes juveniles volver a las calles a cometer los mismos delitos y con mayor ferocidad en una edad mayor.

El Código de Niños y Adolescentes actualmente señala cuando se trate de un niño o adolescente que se encuentra involucrado como víctima, autor, partícipe o testigo de una infracción, falta o delito, ***no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación***, lo cual genera una habilitación de libertad para la impunidad de estos jóvenes delincuentes, toda vez que guardamos sus identidades e imágenes y la población no puede reconocer a jóvenes sicarios, adolescentes violadores y secuestradores, entre otros cuando transitan por las calles aguardando el mejor momento para seguir delinquiendo. Comprendemos que la información genera poder, en este sentido no podemos seguir guardando recelosamente este tipo de información a la población, siendo un juicio de ponderación de derechos quién podrá darnos la razón para generar una excepción a esta regla.

Es así que por un lado tendremos el derecho de un adolescente de no salir en los medios de comunicación visual y escrita ante la comisión de una falta o delito, más aún cuando si fuera encontrado en flagrancia, y, por otro lado, el derecho a la vida, a la seguridad, a la integridad, a la información, entre otros derechos constituidos en el Art. 2 de nuestra Constitución, que son derechos de 30 millones 135 mil 875 de peruanos<sup>1</sup>.

Por otro lado, debemos tener en cuenta también que la medida a tomarse con este menor de edad puede tener un carácter especial y general, semejante a la pena impuesta propio de un proceso penal, de esta forma una pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, por tal razón, urgen implementar mecanismos para mejorar la prevención general de nuestra población.

De acuerdo a la Constitución Política, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, asimismo, toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. En este sentido, es el Congreso de la República y sus integrantes los llamados a implementar las medidas para proteger a la población, entre ellos, la emisión de normas legales que permitan separar de la sociedad a aquellos elementos que han elegido la delincuencia como forma de vida.

---

<sup>1</sup> Según datos hasta el 30 de junio del 2012 del INEI

En este sentido, el presente proyecto de ley propone modificar el artículo 6º de la Ley No 27337 que establece limitaciones para la publicidad y difusión de la identidad o imágenes de adolescentes cuándo estos sean autores o partícipes de una infracción, falta o delito.

### **LEY No. 27337**

El artículo 6o de la Ley 27337, que crea el Código de Niños y Adolescentes, tiene básicamente un propósito, el cual consiste en proteger a los niños, niñas y adolescentes por constituir uno de los sectores más vulnerables de nuestra población, siendo las principales víctimas de cualquier hecho criminal, dentro de ellas, violaciones, lesiones graves y la muerte.

Esta situación de vulnerabilidad exige una especial protección por parte del Estado, la familia y la comunidad, lo cual es innegable, tal como lo han establecido diversos instrumentos internacionales, entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, es decir, como titulares de **derechos y obligaciones**.

Sin embargo, no podemos ser ajenos cuando son estos niños, niñas y adolescentes los que ocasionan hechos criminales en nuestra sociedad, siendo la edad que tienen lo que no les hace imputables de dichos hechos, lo cual muy a pesar de la división mediática de nuestro país de permitir o no esta situación de inimputabilidad, genera una especial preocupación de respeto de sus derechos.

Este Proyecto de Ley persiste en respetar y difundir los derechos de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, sin embargo, cuando son estos niños, niñas y adolescentes los autores o partícipes, como los adolescentes entre 16 a 17 años, donde según nuestro Código Civil en los artículos 43 y 44 tienen un nivel de discernimiento que les permite no ser incapaces absolutos, merece alertar a nuestra ciudadanía de su identidad, lo cual permitirá poner en alerta a la ciudadanía para evitar más víctimas o en su defecto permitir a la población que ayude con la información que pudieran tener y facilitar el trabajo a las autoridades competentes de la persecución de hechos criminales.

En razón de ello, nuestro trabajo se orienta particularmente a difundir la identidad y/o imágenes cuando sean autores de los siguientes hechos: violencia sexual, secuestro, homicidio, asesinato- dentro de este delito cuando el agente actúa por lucro "SICARIOS", entre otros-.

### **MODIFICACION DEL CODIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Se propone la modificación del último párrafo al artículo 6º del Código de Niño y Adolescentes para permitir la difusión de sus identidades y/o imágenes cuando sean autores o partícipes en un delito de Homicidio Calificado – Asesinato tipificado en el artículo 108º del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 108.- Homicidio Calificado - Asesinato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer;
2. Para facilitar u ocultar otro delito;
3. Con gran crueldad o alevosía;
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas;
5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones”.

### **III. ANALISIS DE COSTO BENEFICIO**

El proyecto de ley pretende contribuir con normas legales que se conviertan en herramientas de defensa de la sociedad, separando a los elementos que ponen en riesgo su integridad física, material y mental que como se ha visto, recurren a la extrema violencia para cometer sus delitos.

### **IV. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

El proyecto de ley propone modificar el último párrafo del artículo 6° del Código de Niños o Adolescentes.